

Expediente: **122/23**
Carátula: **ALE JUAN CARLOS C/ CHALIN EDITH ELIZABETH S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **14/09/2023 - 04:38**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CHALIN, EDITH ELIZABETH-DEMANDADO
307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS
20284963211 - ALE, JUAN CARLOS-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 122/23



H3020159130

CAUSA: ALE JUAN CARLOS c/ CHALIN EDITH ELIZABETH s/ ACCIONES POSESORIAS
EXPTE: 122/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

R E G I S T R A D O

Sent. N° 110Año 2023

Monteros, 13 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- En fecha 27/08/23 se presenta el Sr. Juan Carlos Ale, DNI N° 11.241.967 e inicia acción posesoria a fin de proteger y recuperar la posesión de un inmueble ubicado en Pje. José Hernández 875 de la ciudad de Simoca en contra de la Sra. Edith Elizabeth Chalin.

Asimismo, en el escrito de demanda, solicita medida cautelar de no innovar contra la demandada.

Indica que, el inmueble de litis pertenece en posesión a los herederos del Sr. Pedro Cesar Cisini DNI 7.089.422, el cual le otorgó la tenencia mediante instrumento de fecha 17/11/11. Que el inmueble identificado con padrón N° 44.123 está formado por 3 lotes de terreno contiguos, los que conforman una unidad funcional en la que vive, existe un taller mecánico y vive provisoriamente la Sra. Chalin.

Relata que en fecha 14/02/23 la demandada inicio acción de protección de persona en contra de su hijo Rubén Ariel Ale y contra su persona, causa en la que la Sra. Jueza de Flia y Suc. de este Centro Judicial ordenó la exclusión de su hijo y una restricción de acercamiento sin un tiempo límite fundado en ser un peligro para la Sra. Chalin.

Sostiene que la demandada se extralimitó en el alcance otorgado a la medida al quedarse con el inmueble donde también funciona su taller mecánico.

Refiere que el Juzgado de Flia. y Suc. dictaminó una medida de carácter personal pero que, la demandada lo que hace es violentar una posesión que existe en cabeza del Sr. Cisini. Por lo que los efectos buscados con la presente acción es proteger el derecho posesorio de los herederos del causante.

Pide, previo a todo trámite, el dictado de una medida cautelar de no innovar.

En fecha 08/09/23 son agregadas y posteriormente reservadas, las actuaciones obrantes en la causa "Ale Juan Carlos C/ Chalin Edith Elizabeth S/ Protección De Persona - Exp. N° 141/23", que tramitan por ante el Juzgado en Flia. y Suc. de este Centro Judicial.

En fecha 08/09/23 se ordena correr vista a la Sra. Fiscal Civil a fin de que dictamine por la competencia de la suscripta; presentado en fecha 11/09/23.

En fecha 12/09/23, pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, el Sr. Juan Carlos Ale, inicia una acción que tiene como objeto la restitución de la posesión de un inmueble sito en Pje. José Hernández 875 de la ciudad de Simoca.

Ahora bien, es principio en la materia que la competencia jurisdiccional de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos, conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda y; dado que la acción del presente litigio versa sobre una cuestión relativa a un inmueble lleva a la aplicación de las normas jurídicas que regulan la posesión de bienes inmuebles. Por tanto, la competencia se determina conforme a lo dispuesto por el art.68 inc.1) de la L.O.T., que establece la competencia material de carácter residual para el Fuero Civil y Comercial Común.

Al momento de determinar la competencia material, nuestra CSJT ha señalado que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión (CSJT, "Toledo José Daniel vs. Asociart ART S.A. y otros s/ especiales". Sent. n° 342. Fecha 29/03/2016, entre otras)

Así las cosas, del relato de los hechos, se desprende que la pretensión de litis -restitución de la posesión - nace como consecuencia de las medidas precautorias dictadas por el Juzgado de Flia. y Suc. de este Centro Judicial en el marco de un conflicto de violencia familiar y que se encuentran vigentes, según lo afirma el propio actor.

Por otro lado de la causa "Ale Juan Carlos C/ Chalin Edith Elizabeth S/ Protección De Persona - Exp. N° 141/23", surge que esta fue iniciada a instancias del propio actor y que al día de la fecha se encuentran pendientes de resolución por la Sra. Jueza a cargo, los pedidos de división del inmueble y levantamiento de medidas precautorias; hasta tanto obren determinadas actuaciones en el expediente.

Al respecto, nuestra CSJT, consideró que "el carácter específico de un típico conflicto derivado de relaciones de familia requiere un abordaje especializado que supera con creces las previsiones que surgen del art. 68 de la Ley Org. del Poder Jud" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia 383 de fecha 30/03/22 en el expte 2017/17).

Por todo lo expuesto y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, al entender que las cuestiones vinculadas y la pretensión deducida trascienden la esfera de la competencia de esta magistrada, me declaro incompetente para entender en los presentes autos.

3- Lo explicado determina también la imposibilidad de esta magistrada de expedirse al respecto de la medida cautelar solicitada en estos autos, toda vez que -encontrándose vigentes las medidas tomadas en la causa "Ale Juan Carlos C/ Chalin Edith Elizabeth S/ Protección De Persona - Exp. N° 141/23"- es posible incurrir en sentencias contradictorias y en la intromisión de la esfera jurisdiccional de la Jueza que dictó medidas protectorias de la persona aquí demandada, con anterioridad al inicio de esta causa.

Por ello,

RESUELVO:

Iº) DECLARAR la Incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común, conforme lo considerado. En efecto, procédase por Secretaria a remitir las presentes actuaciones al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación de este Centro Judicial por intermedio de Mesa de Entradas Civil.-

IIº) A la medida cautelar solicitada, oportunamente.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 13/09/2023

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.